



Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/20/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "*la NEGATIVA FICTA respecto del recurso de queja y/o inconformidad incoada con fecha 07 de abril de 2017...*" (sic); y como pretensiones "*Se decrete la nulidad de la resolución impugnada, y en consecuencia se realice la devolución de las cantidades erogadas por quien suscribe.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 34.

de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED], promoviendo ampliación de demanda en contra de las autoridades SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; por lo que se ordenó emplazar a las responsables, para efecto de que dieran contestación a la ampliación dentro del término concedido, con el apercibimiento de ley.

5.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación a la ampliación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer



manifestación alguna; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora los exhibió por escrito, no así las responsables, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y

PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, el acto consistente en "*la NEGATIVA FICTA respecto del recurso de queja y/o inconformidad incoada con fecha 07 de abril de 2017...*" (sic)

Sin embargo, analizado el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la **resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad**, promovido el siete de abril de dos mil diecisiete, por [REDACTED], ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto es pertinente aclarar que **la confirmativa ficta constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar confirmado el acto materia del recurso promovido por la enjuiciante.** (fojas 16-25).

Así tenemos que, los artículos 101 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicables al caso, disponen:

Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

Artículo 101.- Las o los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos**, a través del **recurso de inconformidad**, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días



hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

De los preceptos legales transcritos se advierte que, los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades del Municipio de Jiutepec, Morelos, en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las autoridades que hayan emitido el acto; que, salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; y que, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Así, para la configuración de la resolución confirmativa ficta deben actualizarse los siguientes supuestos **a)** La existencia de una instancia administrativa; **b)** Que dentro de la instancia administrativa se haga valer algún medio de impugnación previsto en la ley del acto; **c)** Que la autoridad omita pronunciar resolución expresa al medio de impugnación dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; y, **d)** Que el particular opte por impugnarlo en la vía contenciosa una vez transcurrido el plazo de cuatro meses.

En este orden de ideas, de los documentos anexos a la demanda se advierte que, a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, expidió el **acta de infracción de tránsito folio 64752**; al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], placa [REDACTED], del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Estado de Morelos, tipo [REDACTED], servicio particular; por el motivo "*por conducir su vehículo automotor en estado de ebriedad, certifica medico [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED] a través de certificado médico #2957, arrojando 0.662 mg/l en alcoholemia*" (sic); con fundamento "*Artículo 63, fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec*" (sic), documental que no obstante fue exhibida en copia simple, su contenido se corrobora con los originales de los recibos folios 141485 y 141486, expedidos el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por el Municipio de Jiutepec, a favor de [REDACTED], relativos a Obra/Infracción: "*64752*" (sic) y "*INV/6016*" (sic); por los conceptos "*POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ASPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGRA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*" (sic) y "*MOTOCICLETAS, AUTOMÓVILES, CAMIONETA SUV. AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA Y CAMIONETA, INVENTARIO*" (sic); por las cantidades de \$4,982.00 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$1,227.00 (un mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), respectivamente, documentales que fueron expedidas como consecuencia de la emisión del acta de infracción de tránsito folio 64752; por lo que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 22 y 25)

Asimismo, de autos se desprende que el siete de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] aquí actora, promovió ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **recurso de inconformidad** en contra del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y solicitó la devolución de los pagos realizados como consecuencia de su emisión; tal y como se desprende del acuse en



original exhibido por la enjuiciante; documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 16-21)

Con lo anterior se tienen por acreditados los supuestos correspondientes a los **incisos a)** y **b)** líneas arriba precisados.

Sin ser el caso que la confirmativa ficta que se reclama sea por cuanto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que de la documental en la que se contiene el recurso de inconformidad promovido por la aquí quejosa, descrito en párrafos anteriores, se advierte que el mismo fue promovido ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial; y la irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6² de la Ley de Procedimiento

² **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

Administrativo citada, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido; siendo entonces el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, el funcionario competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

En razón de lo anterior, **se declara el sobreseimiento del presente juicio** promovido en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* en relación con lo dispuesto por el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, **queda acreditado** el elemento precisado en el **inciso c)**, consistente en que la autoridad omita pronunciar resolución expresa al medio de impugnación **dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.**

Lo anterior es así, porque el recurso de inconformidad fue interpuesto por [REDACTED] ante la autoridad demandada, el **siete de abril de dos mil diecisiete**, tal y como se advierte de la documental valorada en párrafos precedentes; y la demanda de nulidad fue promovida ante este órgano jurisdiccional el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, según se observa de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 1 vta); esto es, **que había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses**, establecido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Finalmente, por cuanto al elemento precisado en el **inciso d)** se tiene que [REDACTED] optó por impugnarlo **en esta vía** contenciosa al haber transcurrido el plazo de cuatro meses.

Lo anterior es así, atendiendo a que con fecha **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, [REDACTED] optó por acudir ante este Tribunal a demandar el silencio de la autoridad respecto al **recurso de inconformidad** interpuesto en contra del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal de jurisdicción, en el presente caso se ha **configurado la confirmativa ficta respecto del recurso de inconformidad** interpuesto por [REDACTED], ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, el siete de abril de dos mil diecisiete, en contra del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

IV.- Bajo este contexto, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Es así que, la parte actora esgrime que en el recurso de inconformidad hizo valer ante la autoridad municipal que, al momento de la detención hizo del conocimiento de la autoridad municipal que la oficial que practico la prueba de alcoholemia realizó la prueba en forma incorrecta, que no utilizó una boquilla nueva y que no le proporcionó el resultado de la misma, que además solicitó que la prueba se realizara por el médico encargado, que la autoridad municipal dejó de observar los procedimientos a seguir; que se le privó su derecho a conocer quien

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

o quienes eran las personas que determinarían el resultado de la prueba; y que el resultado de alcoholemia no se encuentra sustentado con otro medio de prueba en el que se corrobore el resultado.

Este Tribunal estima como **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la recurrente, para declarar la ilegalidad del acta de infracción folio 64752, materia del recurso de inconformidad.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos--; señala lo siguiente:

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

Precepto legal del cual se desprende el **procedimiento** que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, esto es, cuando los conductores se sometan a las pruebas para la detección del grado de intoxicación establecido por la Secretaría de Seguridad Pública; y la Dirección de Tránsito Municipal; **el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** inmediato a su realización, y en



caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

En el caso en estudio, la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no exhibió documento alguno del que se desprenda que al momento del acta de infracción impugnada, efectivamente se siguió el procedimiento establecido en el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; pues al contestar el juicio únicamente manifestó "*...la parte actora refiere que las autoridades demandadas jamás tomaron en consideración los argumentos vertidos en su recurso natural al referirse a lo alegado sobre la prueba de alcoholemia que le fue practicada. Lo anterior es inoperante. A razón de que dichos agravios no se encuentran dirigidos a atacar el acto aquí reclamado, sino que solo se limita a referir agravios genéricos y ambiguos, lo cual únicamente constituye argumentos que deben ser inatendibles, toda vez que lo que la actora pretende impugnar, es una supuesta negativa ficta, por lo que no debe alegar cuestiones sobre la infracción de tránsito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por ser un acto diverso al que se impugna.*" (sic) (foja 73)

Por tanto, no quedó acreditado que al momento de la emisión del acta de infracción folio 64752 se hubiere cumplido con el procedimiento previsto en el dispositivo jurídico en estudio, respecto a que se hubiere entregado a [REDACTED] el **ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor** y en el caso de que está se hubiere negado a recibirlo, debió circunstanciarse tal hecho; **y tampoco fue probado que fue puesta a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** pues en la documental consistente en acta de infracción folio 64752, valorada en líneas anteriores, no se advierte que a la recurrente le hubiere sido entregado tal documento y que hubiere sido puesta a disposición del Juez calificador; por tanto, no

se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ya insertado; consecuentemente el acta de infracción folio 64752 materia del recurso de inconformidad, **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, previo a la emisión del acta de infracción impugnada, correspondía a la autoridad demandada cumplir con lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **que establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol**, lo que en la especie no ocurrió.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad** de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por [REDACTED], con fecha siete de abril de dos mil diecisiete; **y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.



Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el recurso de inconformidad materia de la confirmativa ficta que se resuelve, **es procedente la devolución** a la hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] las cantidades de \$4,982.00 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$1,227.00 (un mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), que se desprenden de los originales de los recibos folios 141485 y 141486, expedidos el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, como consecuencia de la emisión del acta de infracción de tránsito folio 64752, de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete; valorados en el considerando tercero del presente fallo.

Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en

³ IUS Registro No. 172,605.

el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando III de este fallo.

TERCERO.- Se **configuró la resolución confirmativa ficta respecto del recurso de inconformidad** interpuesto por [REDACTED], ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, el siete de abril de dos mil diecisiete, en contra del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV del presente fallo.

QUINTO.- Se declara la ilegalidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por [REDACTED], con fecha siete de abril de dos mil diecisiete; **y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 64752, expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

SEXTO.- Se condena al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a la **devolución** a la hoy inconforme JULIANA NAJERA ZEFERINO, las cantidades de \$4,982.00 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$1,227.00 (un mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), que se desprenden de los originales de los recibos folios 141485 y 141486, expedidos el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, como consecuencia de la emisión del acta de infracción de tránsito folio 64752, de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

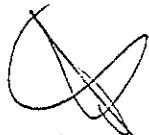
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



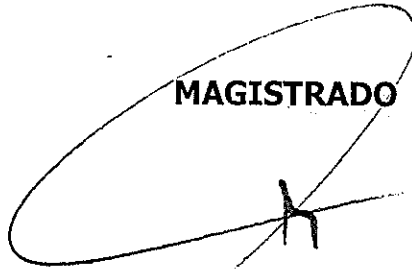
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



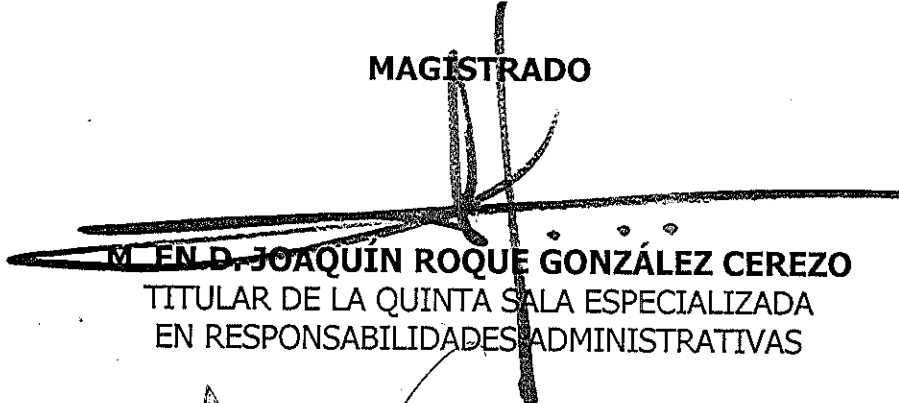
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



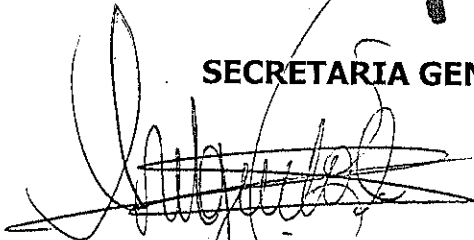
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



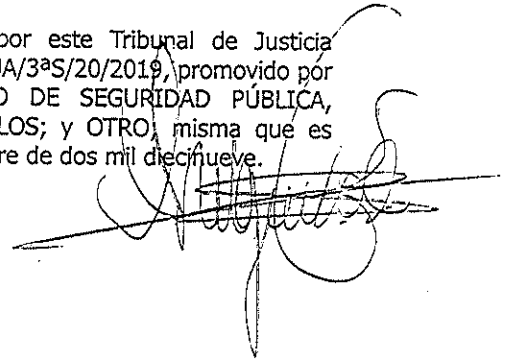
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/20/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”